



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece de mayo de dos mil veintidós. -

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA Segunda instancia- Impugnación fallo.
Accionante	JUAN CARLOS ESCOBAR MARIACA
Accionada	ALIANZA MEDELLÍN-ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS"
Vinculada	SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-40-03-020-2022-00225-00 (01 segunda instancia)
Tema	Derecho a la vida, la salud y la dignidad humana
Sentencia	No. 061 confirma fallo que otorga tratamiento integral.
	Expediente digital

Se trata de emitir pronunciamiento con respecto a la impugnación que la accionada ALIANZA MEDELLÍN – ANTIOQUIA EPS S.A.S “SAVIA SALUD” formuló frente al fallo pronunciado el 24 de marzo de 2022 por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite de tutela que le promovió el señor JUAN CARLOS ESCOBAR MARIACA, contra ALIANZA MEDELLÍN – ANTIOQUIA EPS S.A.S. “SAVIA SALUD” cuya parte decisiva principal es la siguiente:

“FALLA

PRIMERO: DECLARAR respecto al suministro del medicamento denominado CARBAMAZEPINA DE 200 MG, QUETIAPINA (KETIAN) DE 200 MG Y QUETIAPINA DE 100MG, en favor del señor JUAN CARLOS ESCOBAR MARIACA, identificado con C.C. 71.387.244, la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado, en los términos explicados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, la salud, seguridad social al señor JUAN CARLOS ESCOBAR MARIACA, identificado con C.C. 71.387.244, por lo expuesto en este proveído y en consecuencia CONCEDER el tratamiento integral que requiera el mismo, para recuperar su salud por el diagnóstico emitido por el médico tratante, haciendo claridad que este es precisamente el que hace relación a la atención esencial básica que se derive de la patología que tiene diagnosticada, comprendiendo todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que médico tratante valore como necesario para el restablecimiento del estado de salud esto es “SECUELAS DE TRASTORNO INTRACRANEAL”

TERCERO. DESVINCULAR a la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA, IPS DAVITA-MEDELLÍN, por lo expuesto.

CUARTO. Notifíquese este fallo (...) ENVÍESE a la Corte Constitucional la presente decisión, en caso de no ser impugnada, conforme lo ordena el art. 31 ibidem, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (FDO) MARIA STELLA MORENO CASTRILLON Juez”

I. ANTECEDENTES.

1. Hechos, pretensiones y anexos:

Narra el accionante que tiene 39 años de edad, sufrió un accidente de tránsito hace 18 años, tiene diagnóstico de secuelas de trastorno intracraneal.

Que, el médico tratante ordenó los medicamentos CARBAMAZEPINA DE 200 MG, QUETIAPINA (KETIAN) DE 200 MG Y QUETIAPINA DE 100 MG, agrega, que la EPS accionada no le ha hecho entrega del medicamento CARBAMAZEPINA DE 200 MG hace 4 meses.

Pretendió entonces que se amparen el derecho a la salud, derecho a la vida, igualdad y dignidad humana, ordenándosele a la EPS suministrarle los servicios médicos requeridos y el tratamiento integral por la patología padecida.

Trajo copias de:

- a) Cédula de ciudadanía.
- b) Ordenes de servicios.

2. Trámite procesal, respuesta de la parte accionada y vinculada.

El Juzgado del conocimiento dio curso a la acción con auto admisorio del 10 de marzo de 2022, así mismo, ordenó vincular a la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN DE ANTIOQUIA.

2.1 ALIANZA MEDELLÍN- ANTIOQUIA EPS S.A.S. “SAVIA SALUD EPS” a través de apoderada judicial, informó sobre los hechos que dieron origen a la acción de tutela que, se autorizaron cada una de las prestaciones requeridas por el usuario, y el medicamento CARBAMAZEPINA, no requiere autorización por parte de la EPS, el cual debe ser reclamado en la IPS primaria METROSALUD, añadió que se estableció comunicación al número de teléfono 300 798 83 13, el día 14-03-2022 y la señora Elizabeth Ortiz, cónyuge del paciente, informó que el medicamento fue entregado el 04-03-2022.

Por lo tanto, no es viable predicar que para el presente caso se trate de un actuar omisivo o negligente por parte de SAVIA SALUD EPS, toda vez que se gestionó de manera oportuna el servicio objeto de la acción.

En relación a la pretensión de tratamiento integral, señala que no es procedente dictar ordenes indeterminadas, ni reconocer prestaciones futuras e inciertas.

Por último, solicitó negar por improcedente la acción de tutela, por carencia actual de objeto.

2.2 SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA mediante la abogada de asuntos legales, manifestó que, el accionante se encuentra activo a ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. “SAVIA SALUD EPS”, desde el 1° de abril de 2012 hasta la fecha, en el régimen subsidiado, por lo tanto, es de esta entidad la competencia de la prestación del servicio de salud sin generarle limitación alguna.

En esa medida, solicitó desvincular y exonerar de responsabilidad a la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA por no ser la entidad competente para los requerimientos del accionante.

3. Sentencia de primera instancia.

El Juzgado del conocimiento decidió conforme a lo antes señalado, con fundamento en la jurisprudencia constitucional que analizó para arribar a las conclusiones que desataron el asunto.

4. Impugnación.

La accionada **ALIANZA MEDELLÍN – ANTIOQUIA EPS S.A.S. “SAVIA SALUD”** pide revocatoria del fallo única y exclusivamente de la concesión del tratamiento integral argumentando que se trata de hechos inciertos y futuros no tutelables.

5. Actuación surtida en la segunda instancia.

Conociendo de la impugnación aquí **no se consideró necesario** solicitar otros informes o la práctica de otras pruebas al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991. Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Como se ha advertido, en su inciso final la norma superior también alude a la ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES, disponiendo que la ley determinaría los casos de su procedencia, enmarcados por las circunstancias de que los particulares accionados fueran prestadores de servicios públicos; que su conducta afectara grave o directamente el interés colectivo; o que, respecto al sujeto pasivo particular, el solicitante se hallare en estado de subordinación o indefensión.

El desarrollo de la norma constitucional en el mencionado aparte, lo contiene el art. 42 del Decreto 2591 de 1991, que contiene este tenor en su encabezado y ord. 2°:

“PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: 2. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud.”. (El texto original restante de este numeral de la norma, fue declarado inexecutable según sentencia C-134 del 17 de marzo de 1994 de la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional).

Aquí la accionada directa **es una E.P.S.** precisamente una entidad que se encarga de la prestación del servicio de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. El problema jurídico.

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir en razón de la impugnación de que trata esta segunda instancia si debió concederse o no el tratamiento integral otorgado en la primera instancia, pues las otras decisiones no fueron objeto de alzada.

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual “...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.” (SENTENCIA T- 175 del 8 de abril de 1997).

3. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Respecto del tratamiento integral la acción constitución que ocupa tiene por objeto garantizar al máximo las atenciones en salud de la paciente. Al efecto, se tendrá en cuenta la **Sentencia T-062 de 2017**, de la cual se destacan los siguientes apartes:

“7. Principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud, Reiteración de jurisprudencia.

Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.¹ Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia “la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”², como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.”

Igualmente, se tendrá en cuenta por este Juzgado la **sentencia T-171 de 2018**, que reiteró:

“3.3. Ley 1751 de 2015 – Ley Estatutaria de Salud

3.3.1. La categorización de la salud como derecho fundamental autónomo fue finalmente consagrado por el legislador en la Ley 1751 de

¹ Sentencia T-408 de 2011.

² Sentencia T-408 de 2011.

2015. Los desarrollos de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, fueron su principal sustento jurídico y sirvieron para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud; derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

3.3.2. Los artículos 1 y 2 de la ley estatutaria establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

3.3.3. Por su parte, el artículo 6 de la mencionada ley es el que mejor determina y estructura jurídicamente el contenido del derecho fundamental a la salud. En él se condensan las características que debe cumplir –tomadas de la Observación General No. 14 del CDESC–, así como los principios que estructuran su prestación como servicio público. Este artículo puntualiza los principios de universalidad, equidad, solidaridad, sostenibilidad, eficiencia y progresividad del derecho, entre otros, como definitorios del sistema de salud y agrega que éstos deben ser interpretados de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás.

Principio de integralidad

3.3.4. Aunado a lo anterior, se destaca el principio de integralidad consagrado en el artículo 8°, que por su relevancia en la materialización efectiva del derecho a la salud, el Legislador dispuso su explicación en norma aparte. Este principio fue definido de la siguiente manera:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

3.3.5. En concordancia con lo señalado por la sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la ley estatutaria, el mencionado principio de integralidad irradia el sistema de salud y determina su lógica de funcionamiento. La adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que “está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor”.

3.3.6. Según el inciso segundo del artículo 8°, el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la

prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, la Corte ha señalado que el servicio “se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno”.

3.3.7. El principio de integralidad de la Ley Estatutaria de Salud envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad.”

En el **caso concreto** se trata con el señor JUAN CARLOS ESCOBAR MARIACA, tiene 39 años de edad que, debido a un accidente de tránsito que sufrió hace 18 años, padece de **secuelas de trastorno intracraneal**. La EPS confirmó que el citado señor es su afiliado y no negó sus padecimientos, por lo que según la historia clínica es evidente que tiene necesidad de que se le hagan efectivas en la manera más oportuna la ordenes médicas prescritas, y como su enfermedad no es de aquellas que se solucionen con una simple inyección o pastilla por ejemplo, es claro también que requiere de otras consultas y otros exámenes, así fueran solo de control, medicamentos, y atenciones, es decir que resulta para ella indispensable que se le garantice su tratamiento integral y continuo y de manera que no se tenga que acudir como en esta ocasión ocurrió, una y otra vez a la acción de tutela a fin de hacer valer los derechos a la salud, a la integridad física y a la vida digna, es decir, sin que tenga que estar sometida a estar acudiendo a los jueces constitucionales para hacer cumplir las prescripciones de los médicos tratantes para la atención efectiva de su diagnóstico.

Tal tratamiento integral para hacer determinable la orden que conlleva ha de referirse a la sintomatología y patologías diagnosticadas y que obviamente ha de atender esa determinación o especificación **a todo aquello que los médicos tratantes adscritos a la E.P.S. o pertenecientes a su red de prestadores de servicios médicos y que bajo su responsabilidad prescriban.**

Ha de anotarse además que el ordenarse la prestación de tratamiento integral a un paciente, no pone en desventaja a los otros usuarios del sistema de salud frente a él, porque sus peticiones de salud se tramitarían como si fueran urgentes. No es así, estima este Despacho, por la sencilla razón de que todos los usuarios de la salud tienen iguales derechos frente a la EPS y el Sistema General de Seguridad en Salud para el cual cotizan ineludiblemente, o del que son beneficiarios subsidiados dado su grado de pobreza, por lo que todos ellos hayan interpuesto acciones de tutela o no, tienen derecho en iguales condiciones a la efectiva y pronta prestación de los servicios en salud, resultando inadmisibles a todas luces las evasivas de la EPS o las dilaciones del servicio en el tiempo.

Es que además si bien es imposible antelar que en lo futuro la E.P.S habrá o no de incurrir en otras vulneraciones o amenazas de los derechos a la salud de la parte actora, nada impide que se le recuerde y ordene a la entidad accionada que el **tratamiento que debe prestar a su paciente debe ser integral, completo y continuo**, no sólo porque así lo dispone la jurisprudencia constitucional, sino también, porque de esa forma lo ordenaba la Ley 100 de 1993 y de manera reiterativa por cierto a lo largo de su articulado, la Ley 1751 de 2015 o Ley Estatutaria de Salud, la Resolución 6408 de 2016 y hoy la Resolución N° 5269 de

2017 art. 3 numeral 1 del Ministerio de Salud y Protección Social, razón por la cual la sentencia de primera instancia quedará incólume.

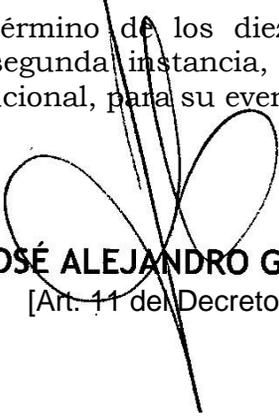
III.- DE LA DECISIÓN PROCEDENTE.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

- 1) **CONFIRMAR** la sentencia de tutela cuya autoría y parte resolutive fue transcrita al principio de este proveído.
- 1) **DISPONER** que esta decisión se notifique a las partes y al juzgado del conocimiento por correo electrónico institucional.
- 2) **DISPONER** que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del fallo de segunda instancia, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ**


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
[Art. 11 del Decreto 491 de 2020]